

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril 12 de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 775

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00117-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos (mayores de edad)
Demandantes: María de Los Ángeles Galeano Martínez - Otro.
Demandado: José Armando Galeano López

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez examinada la misma, así como sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. El documento presentado como título ejecutivo no reúne las características para ser considerado como tal, al tenor de lo exigido en el Art. 422 del CGP¹, por cuanto, el mismo carece de evidencia que acredite que fue suscrito por el señor JOSÉ ARMANDO GALEANO LÓPEZ, dado que no contiene nota de presentación personal ante juez o autenticación ante notario; lo que pone en duda la autoría y autenticidad en relación a éste.
2. El poder otorgado por los demandantes tiene como objeto de “*que represente mis intereses en el asunto de la referencia*”, cuando en la referencia solo se menciona “*ejecutivo de alimentos*”, sin indicar expresamente que acción o facultad se asocia a dicha reseña, por lo que no cumple dicho mandato con lo estipulado en el art. 74 del C.G del P, en cuanto que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
3. El poder también carece de mención del extremo pasivo de la acción, y ambos otorgantes manifiestan identificarse con NUIP, pero en razón a que son mayores de edad, deben especificar que su documento de identificación es la cedula de ciudadanía; sobre este punto, la joven MARÍA DE LOS ÁNGELES, se identificó con su numero de NUIP, siendo necesario que se identifique con su número de cedula. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 / Art. 74 del CGP).

¹ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...

4. El cálculo matemático realizado para determinar los incrementos anuales de las cuotas alimentarias son erróneos e imprecisos, por lo tanto, deben corregirse en el acápite de hecho y pretensiones. (Numerales 4° y 5° del Art. 82 del CGP).
5. En el numeral 4° de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de intereses sin especificar expresamente la fecha desde la cual ellos se generan, dato que debe especificarse. (Núm. 4° del Art. 82 del CGP).
6. Es necesario indicar la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegarse la evidencia correspondiente que dé cuenta de ello (por ej: captura de pantalla de mensajes anteriores remitidos o recibidos por dicho canal), tal como lo exige el Inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA LAZO, identificada con CC No. 1.061.803.807, y TP No. 390.899 del C. S de la J, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 062 del día 15/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d5e495655c2f6aeb1e09d42c1833692bacf8871e59e3ff16fc688f15a1bd1**

Documento generado en 12/04/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>